*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Secretaría de Juicios Originarios*

# CSJN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**20000040318202**

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

| | |
|---|---|
| Sr.: | DRA. LAURA MONTI |
| Domicilio: | 27166732471 |
| Tipo de Domicilio: | Electrónico |
| Carácter: | Sin Asignación |
| Observaciones Especiales: | Sin Asignación |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 206/2018 | | CS | CSJ | | S | N | N |
| N° ORDEN | EXPTE. N° | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Se notifica a Ud. la resolución dictada en la causa**: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ ESTADO NACIONAL s/EJECUCION FISCAL**, cuya copia se acompaña.

Se efectúa esta notificación electrónica de conformidad y ajustado a las previsiones contenidas en los artículos 1 y 2, ley 26.685; en la Acordada CSJN nº 31/11, artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 8º apartado b, y su Anexo II, punto 11.

Queda Ud. debidamente notificado, dándose así cumplimiento a lo decidido al respecto.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

2°) Que, de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado, correspondería examinar la aplicación al caso del criterio según el cual la radicación del proceso en esta sede es la única manera de conciliar las prerrogativas del Estado Nacional al fuero federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la competencia originaria de la Corte.

Sin embargo, el Tribunal, luego de admitir este supuesto de jurisdicción originaria, ha aplicado de manera constante y reiterada una doctrina rigurosa en materia de prórroga -expresa o tácita- de la competencia referida (conf. causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos, resuelta el 16 de septiembre de 2014 y sus numerosas citas).

3°) Que, al respecto, la ejecutante no se opuso a la tramitación del proceso ante los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal, propuesta por la ejecutada a fs. 32 vta./33, pto. II, lo cual debe ser entendido como una renuncia tácita a litigar en la competencia originaria y una prórroga a favor del mencionado fuero (arg. causas CSJ 294/2012 (48-O)/CS1

"Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución de convenio", sentencia del 12 de noviembre de 2013 y sus citas, CSJ 1/2014 (50-D)/CS1 "Dezacor S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de septiembre de 2015 y CSJ 2541/2018 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Obras Sanitarias de la Nación s/ ejecución fiscal", sentencia del 8 de octubre de 2020, entre otras).

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su mérito, remítase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que decida qué Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales y Tributario entenderá en las presentes actuaciones, y comuníquese al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel





Parte actora: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,** representado por la **Dra. Susana A. Spada, letrada apoderada.**

Parte demandada: **Estado Nacional,** representado por la **Dra. Silvia Gabriela Medina, letrada apoderada.**